

RECHAZO DE LA DEMANDA - Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Indebida notificación

En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 44 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 45 / CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

Bogotá, D.C., veinte (20) de junio de dos mil doce (2012)

Radicación número: 15001-23-21-000-2007-00917-01

Actor: SOCIEDAD TRANSPORTES LOS MUISCAS S. A.

Demandado: ALCALDIA MAYOR DE TUNJA

Referencia: APELACION AUTO

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra la providencia del 1º de julio de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de la cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES

La sociedad Transportes Los Muiscas S.A., por intermedio de apoderada, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., en contra de la **Alcaldía Mayor de Tunja**, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución N° 0002 del 30 de enero de 2007, por la cual

se reestructura el servicio de rutas Fundación Universitaria de Boyacá y viceversa de la Empresa Autoboy S.A. y San Antonio –SUAMOX- y viceversa de la Empresa Cooperativa Integral de Transportadores Colonial COOTRANSCOL, dictada por el Secretario de Tránsito y Transporte de Tunja; la resolución N° 780 del 30 de abril de 2007, mediante la cual la misma autoridad resuelve el recurso de reposición.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 1º de julio de 2009, el Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber operado el fenómeno de la caducidad.

La Resolución N° 780 del 30 de abril de 2007, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, fue notificada por estado desfijado el 2 de mayo de 2007, entonces para el momento en que se presentó la demanda, esto es el 19 de diciembre de 2007, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ya había caducado.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria, el demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

La actuación realizada por la administración para notificar a la parte interesada de la Resolución N° 780 del 30 de abril de 2007 fue defectuosa, y en ese orden de ideas, el acto no puede hacerse efectivo.

En aplicación del artículo 44 del C.C.A., la administración municipal de Tunja, el 4 de mayo de 2007, le hace allegar al apoderado de la sociedad de Transportes los Muisca S.A., una citación para que se presente en su dependencias para efectos de notificarse personalmente de la Resolución N° 780 del 30 de abril de 2007,

advirtiéndole que si no se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del citatorio se notificaría por edicto, de conformidad con los artículos 44 y 45 del C.C.A.

El referido término vencía el 11 de mayo (descontando los días festivos y de cierre de la administración) procediendo la notificación por edicto entre el 14 al 25 de mayo de 2007.

Pese a lo anterior, la administración resolvió notificar la referida resolución, por el término de un día, el 2 de mayo de 2007, incurriendo en una flagrante violación de normas procedimentales.

Como quiera que la sociedad Transportes Muiscas S.A., se notificó por conducta concluyente el 22 de agosto de 2007, cuando la administración le entregó un ejemplar debidamente autenticado, el término de la caducidad, debe contabilizarse desde este momento, y no antes como erróneamente lo hizo el Tribunal Administrativo de Boyacá.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso había lugar a rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por caducidad de la acción, tal como lo expone el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proveído recurrido.

2.- De conformidad con el numeral 3 del artículo 136 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento de derecho *“caducará dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.”*

Así mismo, sobre la notificación de los actos administrativos el C.C.A., dispone:

“ARTICULO 44. DEBER Y FORMA DE NOTIFICACION PERSONAL. Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita.

En la misma forma se harán las demás notificaciones previstas en la parte primera de este Código.

ARTICULO 45. NOTIFICACION POR EDICTO. Si no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envío de la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutive de la providencia.”

De tales circunstancias, se desprende que las decisiones que pongan fin a una actuación administrativa de contenido particular y concreto deben notificarse personalmente al interesado, o a su representante o apoderado. Sin embargo, si ello no es posible la administración puede notificar su decisión por edicto de conformidad con el artículo 45 del C.C.A.

En efecto, termina siendo condición para notificar por edicto que la administración realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente la decisión y sólo en el evento en que no sea posible, se podrá notificar por edicto.

3.- En el asunto que se demanda, la Resolución N° 780 DE 2007, por la cual el Alcalde Mayor de Bogotá, resuelve el recurso de reposición interpuesto, se notificó por edicto, fijado y desfijado el **2 de mayo de 2007**, tal como se observa en el cuaderno principal.

A su vez, en el expediente obra un memorial radicado el **21 de agosto de 2007**, en el que el representante legal de la sociedad Transportes Los Muiscas S.A., le solicitó a la administración la expedición de las copias auténticas de las Resoluciones N° 002 de 2007 y 780 de 2007.

En primer lugar, es de advertirse que en el expediente no aparece acreditado que la administración hubiese realizado las gestiones pertinentes para notificar personalmente la Resolución 780 de 2007, tal como lo prevé el artículo 44 del C.C.A. Sin embargo, no puede perderse de vista, que para la etapa procesal en que se encuentra el proceso, el demandado no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Entonces, al no existir claridad ni certeza de la actuación realizada por la administración, el *a quo* debió oficiar a la demandada, en aras de obtener la documentación necesaria sobre la notificación y ejecutoria de la Resolución N° 780 de 2007, pues si bien es cierto solicitó la documentación en relación con la

Resolución N° 002 de 2007, no lo hizo respecto del acto que decidió el recurso de reposición.

Además revisada los hechos de la demanda, el actor señala que aún cuando había sido citado para notificarse personalmente, al momento en que acudió a las instalaciones de la administración se percató que la Resolución N° 780 de 2007 se notificó por edicto el **2 de mayo de 2007**, cuando ni siquiera se le había librado la citación, pues esta es del 4 de mayo de 2007.

Revisada la citación a la que alude el demandante, se encuentra que es cierto que el oficio 0229 tiene fecha del **4 de mayo de 2007**.

En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A.

Entonces, debe revocarse el auto apelado, y para que en su lugar, el Tribunal Administrativo de Boyacá provea sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

I.- REVÓCASE el auto del 1º de julio de 2007, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, para que en su lugar, provea sobre la admisión de la demanda.

II.- En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Por lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 20 de junio de 2012.

MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ
Presidenta

MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO